



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0020/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Alejandrino Paulino contra la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-05-2022-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Alejandrino Paulino contra la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm 1530-2021-SSEN-00149, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de la referida decisión establece – textualmente– lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor Pedro Alejandro Paulino, en contra de Procuraduría General de la República, Departamento de Bienes Incautados de la República, Mirian (sic) Germán Brito y Damia Veloz Hernández, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: Compensa las costas por tratarse de una Acción de Amparo.

Tercero: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, vía secretaría de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el representante legal del recurrente retiró la referida Sentencia núm 1530-2021-SSEN-00149, de manera *íntegra*, de la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, según consta en la Certificación núm. 00080-2022, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por dicha secretaría.

Asimismo, la citada sentencia fue notificada a la Procuraduría General de la República, al Departamento de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y a la señora Damia Veloz Hernández (en su condición de directora del referido departamento), mediante el Acto núm. 1601/2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Pedro Alejandrino Paulino, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante escrito depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el cual, a su vez, fue remitido –de forma completa– a este tribunal constitucional el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante el referido recurso, Pedro Alejandrino Paulino pretende –*grosso modo*– que este tribunal constitucional: (a) revoque la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021); (b) ordene –en su favor– la devolución del inmueble objeto del presente conflicto, cuyo decomiso fue ratificado mediante una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (c) ordene a la parte recurrida abstenerse de continuar ejecutando vías de hecho y trabajos en el citado inmueble.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, al Departamento de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y a la señora Damia Veloz Hernández (en su condición de directora del referido departamento), mediante el Acto núm. 1498/2021, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal fundamentó la sentencia objeto del recurso de revisión en cuestión, básicamente, en los siguientes motivos:

10. Que en vista a lo anterior, el tribunal procedió a examinar y estudiar el primer medio de inadmisión, relativo aplicación del numeral primero del artículo 70 de la ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, por existir otra vía judicial abierta, que es el juez de la Instrucción.

11. Que la parte accionante Pedro alejandrino (sic) Paulino, está solicitando la devolución de una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela 103, del Distrito Catastral No. 4, de la provincia San Cristóbal, con una extensión superficial y aproximada de ocho mil quinientos (8,500 mts) metros cuadrados; sin embargo, debemos señalar que si bien es cierto que el citado accionante no ha sido perseguido por un delito penal, no es menos cierto que el indicado inmueble fue objeto de decomiso, según la sentencia Penal No.301-03-2016-SSEN-00024 de fecha 2 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial (sic) de San Cristóbal, en relación a un proceso penal seguidos (sic) a los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina condenados por violación a la Ley 50-88, y artículo 39 de la Ley 136-65, en perjuicio del Estado Dominicano (sic).

14. (...) el indicado proceso penal contiene una sentencia firme y definitiva, que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, la sentencia fue remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar. En este tenor, entendemos que al existir una sentencia condenatoria que decomisa el inmueble reclamado en la presente instancia, le corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena, conocer y decidir la presente solicitud, ya que es el órgano judicial que mayor afinidad e idoneidad conserva para juzgar la presente controversia, en razón de que se trata de un inmueble decomisado por violación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias contraladas en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que menester (sic) establecer el criterio del Tribunal Constitucional en casos en que se solicita la devolución de bienes decomisados, lo siguiente: ‘Este tribunal ha sido constante en el criterio de que frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción. Si bien resulta razonable que el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar, ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional’. [Cit. TC/0464/16].

16. Que en la especie, el inmueble reclamado figura decomisado en una sentencia definitiva, el cual por analogía se aplica la misma disposición del artículo 190 del Código Procesal Penal, pero no opera la remisión al juez de la instrucción, toda vez que el proceso culminó con la indicada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por tanto se impone enviarlo al juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

17. Que el artículo 70 de la Ley 137-11, consagra lo siguiente: ‘Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

18. Que en virtud a todo lo anterior (sic), esta presidencia estima que procede aplicar el artículo 70.1 de la indicada ley, toda vez que existen otras vías judiciales más efectivas que permiten la protección del derecho fundamental alegado. Así las cosas (sic) procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo por entender que el juez de la ejecución de la Pena es juez idóneo para conocer la presente litis.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Pedro Alejandrino Paulino, en su recurso de revisión solicita –de manera formal– lo siguiente:

Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y regular el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia y en los plazos hábiles.

Segundo: En cuanto al fondo que este Tribunal Proceda a Revocar, en todas su parte (sic) La Sentencia de Amparo Marcado con el No. 1530-2021-SSEN-00149 de fecha (23) del mes de julio del año (2021) emitida por la Primera Cámara (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que favorece a la Procuraduría General de la República, Departamento de Bienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incautados de la Procuraduría General de la República, a la Lic. Damia Veliz Hernández, con todas sus consecuencias legales y por consecuencia del presente recurso proceda, acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia de amparo contenido en el ticket no.1102429 de fecha (9) del mes de abril del año (2021), que fuese depositado a través de la plataforma del poder judicial de la República Dominicana.

Tercero: Que Ordene a la Procuraduría General de la República, Departamento de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, a la Lic. Damia Veloz Hernández y al Interviniente Forzoso Alba Sánchez y Asociados SAS, abstenerse de continuar vías de hechos (sic) y trabajos en la porción de terreno con (sic) que tiene una extensión superficial de unos ocho Mil Quinientos metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela marcada con el no. 103, del Distrito Catastral No. 4, de la Provincia San Cristóbal, terreno propiedad del Recurrente Pedro Paulino, todo hasta tanto este solemne tribunal emita decisión definitiva con relación al Presente Recurso de revisión constitucional, contra la Sentencia de Amparo Marcada con el No. 1530-2021-SSEN-00149 de fecha (23) del mes de julio del año (2021), emitida por la Primera Cámara (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Cuarto: No Pronunciamiento en pago de costa (sic) por tratarse de un recurso de revisión sobre una acción de amparo de extrema urgencia.

Quinto: Declarar buena y validez (sic) la intervención forzosa, incoada en esta instancia por el accionante Pedro Alejandro Paulino, contra Alba Sánchez y Asociados, SAS, en ocasión del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia de Amparo Marcada con el No. 1530-2021-SSEN-00149 de fecha (23) del mes de julio del año (2021) emitida por la Primera Cámara (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que favorece a la Procuraduría General de la República, Departamento de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, y la Lic. Damia Veloz Hernández, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia y en cuanto al fondo de la misma que proceda ordenando que la sentencia a intervenir, con relación al recurso de revisión constitucional, la misma le sea común, oponible y ejecutable a la empresa Alba Sánchez y Asociados, SAS, en su calidad de interviniente forzoso, en vista de que es la entidad que figura firmando contrato de (sic) alquiler con opción a compra que envuelve la porción de terreno propiedad del accionante y que es la misma empresa que junto a Procuraduría (sic) General de la República, Departamento de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la Lic. Damia Veloz Hernández, de manera arbitraria y abusiva ejercieron vías de hechos (sic) y mantienen cercada la propiedad con todos más de diez contenedores y furgones a lo interno de la misma; a los cuales este no puede darle mantenimiento y ni hacer uso de los mismos y de su propiedad; lo que hacen de espada (sic) a la ley y al debido proceso en vista de que al accionante nunca parte del proceso que culminó (sic) con una sentencia de decomiso; que no se trata de la misma propiedad sobre la cual el accionante mantiene la posesión material durante años por haberla adquirido con dinero producto del sacrificio y esfuerzo de su trabajo.

Sexto: Que se libre acta en la que conste que el recurrente Pedro Alejandro (sic) Paulino, durante el proceso por ante el Tribunal a-quo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicito (sic) la exclusión de la Magistrada Mirian (sic) Germán Brito, razón por la cual esta no forma parte del presente Recurso de Revisión Constitucional.

Séptimo: Bajo todo tipo de reservas de hecho y de derecho.

El recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

(...)

Atendido: A que, el presente Recurso de Revisión Constitucional, está fundamentado en las violaciones y omisiones y de carácter constitucional que tiene la sentencia de Amparo Marcada con el No. 1530-2021-SSEN-00149 de fecha 23 del mes de julio del año (2021) emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que se traducen en violación a las disposiciones de los Artículo (sic) 5, 6, 7, 38, 39, 57, 58, 60, 61, 68, 69, 72... 74, 75, de la constitución política de la República Dominicana, en perjuicio de la accionante Pedro Alejandro (sic) Paulino, los cuales justifican la revocación íntegra (sic) de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

Atendido: A que, el tribunal a-quo, incurrió en el vicio de falta de motivos serios precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, por emitir una sentencia fruto de la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, falta de motivos que justifiquen el dispositivo, lo que se traduce en violación de los artículos 68, 69, 184, de la constitución Política de la República dominicana (sic) y del los artículo (sic) 141



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código de Procedimiento Civil, de igual forma violento (sic) el precedente contenido en la sentencia del TC. 0009 de fecha 11 del mes de febrero del año (2013), todas esas violaciones se traducen en violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de defensa del recurrentes (sic), en el sentido de que el Sr. Pedro Alejandrino Paulino; nunca ha tenido conflicto con la ley penal y de igual forma no formo (sic) parte del proceso penal realizado contra los Andrés García Moreta y Alcangel (sic) Carvajar (sic), de igual forma al accionante no le fue incautada su propiedad, pero, ahora en marzo del año (2021), aparece los accionados alegando que la porción indivisa del terreno sobre la cual este tiene la posesión material pertenece por más de diez años, ahora pertenece a una porción de terreno sobre la cual se ordeno (sic) su decomiso; lo que hacen sin presentar, títulos de propiedad, sin presentar una carta constancia, sin presentar un acto de venta y sin presentar una declaración jurada de propiedad, solo haciendo uso de la fuerza y del poder que le permite ocupar una posición de poder, lo que se traduce en una franca violación del debido proceso, derecho de propiedad; lo que no fue valorado por el tribunal a-quo, dando como resultado la emisión de una sentencia carente de base legal y de sustento jurídico.

Atendido: A que, el tribunal a-quo, incurre en desnaturalización de las pruebas, error grosero, falta de base legal, violación al derecho de defensa, cuando expresa en las paginas (sic) no. 11, 12, 13, de manera resumida en la sentencia de Amparo Marcada con el No. 1530-2021-SSEN-00149 de fecha (23) del mes de julio del año (2021) emitida por la Primera Cámara Civil (sic) y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando expresa que el accionante Pedro Alejandrino Paulino, está solicitando la devolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una porción de terreno que tiene una extensión superficial aproximada de unos ocho Mil Quinientos metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela marcada con el no. 103, del Distrito Catastral No. 4, de la Provincia (sic) San Cristóbal, sin embargo debemos señalar que si bien es cierto que si el accionante no ha sido perseguido por un delito penal, no es menos cierto que el indicado inmueble fue objeto de un decomiso, según sentencia Penal, no es menos cierto que el indicado inmueble fue objeto de decomiso, según sentencia penal No. 301-03-2016, SSEN-00024 de fecha 2 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, relación a un proceso penal seguido a los señores Andrés García Moreta y Arcangel (sic) Carvajal Medina, condenados por violación a la Ley 50-88, y artículo 39 de la Ley 136-65, en perjuicio del Estado Dominicano, lo que el tribunal no valoro (sic) que de la misma forma el accionante Pedro Alejandrino Paulino, no tiene conflicto con la ley penal, de igual forma su Inmueble sobre el cual tiene la posesión material y que desde el tres de marzo del año 2021, se presentaron los recurridos y de manera arbitraria se apoderaron del inmueble y de los camiones que están a lo interno del Inmueble; lo que hicieron ... sin presentar carta constancia, sin presentar (sic) para esos fines acto de venta, declaración jurada de propiedad, solo haciendo uso de la fuerza y del poder que le permite ocupar una posición de poder que le permite ocupar una posición de poder para violentar el derecho de propiedad, no, se trata que el recurrente este (sic) solicitando devolución de un bien decomisado; se trata de la reposición de los derechos de propiedad de un inmueble ... de su propiedad que le ha sido arrebatado de manera arbitraria lo que no fue valorado por el tribunal a-quo, quien erróneamente expresa que el accionante aun no siendo parte, ni,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el, ni su, propiedad del proceso penal, producto del cual fue decomisada una propiedad, que no es parte, ni pertenece a la porción de terreno propiedad del accionante, en tal sentido es irracional que accionante (sic) tenga que presentarse por ante el juez de ejecución de la penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que este garantice derechos de propiedad, que quien tiene la calidad para garantizarlo es la cámara civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, estatuyendo como juez de amparo; por lo que al actuar en la forma que lo hizo el tribunal a-quo, emitió una sentencia carente de base legal y de sustento jurídico, lo que se justifica que la misma sea revocada en toda (sic) su parte (sic) y que este tribunal acoja la acción de amparo en toda su parte.

Atendido: A que, el tribunal a-quo, incurre en el vicio de falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso lo que se traduce en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y por via (sic) de consecuencia es una violación a los artículos 68 y 69 de la constitución política de la República Dominicana, lo que se traduce en falta de base legal, violación al derecho de defensa estas violaciones justifican que se revoque en todas sus partes la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional.

(...)

El Recurrente se constituyen (sic) en Demandante en Intervención Forzosa contra la entidad Alba Sánchez y Asociados, SAS, a los fines de que la sentencia a intervenir le con relación al recurso de revisión le sea común y oponible; por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que, en existe (sic) un contrato de alquiler con opción a venta suscrito entre la Procuraduría General de la República, Departamento de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, la Lic. Damia Veloz Hernández y Alba Sánchez y Asociados, SAS, que tienen (sic) como objeto la porción de terreno que tiene una extensión superficial de unos ocho Mil Quinientos metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela marcada con el no. 103, del Distrito Catastral No. 4, de la Provincia (sic) San Cristóbal, indivisa, terreno propiedad del recurrente Pedro Alejandrino Paulino, de lo que se desprende que esta entidad es solidariamente responsable de las acciones que ejecutan los recurridos en perjuicio de los derechos de propiedad del recurrente y en tal sentido la decisión a intervenir debe ser declarada y oponible a la empresa Alba Sánchez y Asociados, SAS, con todas sus consecuencias legales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, actuando en su nombre, así como en representación de la Unidad de Bienes Incautados y la señora Damia Veloz Hernández, en su escrito su defensa depositado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, solicita –formalmente–, lo siguiente:

Primero: Que acojáis en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa, por haber sido elaborado cumpliendo con todos los requerimientos legales correspondientes y por haber sido interpuesto (sic) hábilmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Que rechacéis en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte contraria señor Pedro Alejandrino Paulino.

Tercero: Que para el hipotético y remoto caso de que las conclusiones anteriores fueren rechazadas, subsidiariamente y en cuanto al fondo, solicitamos que rechacéis por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de revisión constitucional elevado por la parte recurrente señor Pedro Alejandrino Paulino, de fecha 29 de Septiembre de 2021, depositado en fecha 01 de Octubre de 2021, por ante la Secretaría General de la Primera Cámara (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana.

Cuarto: Que declaréis el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa.

Las indicadas pretensiones se fundamentan –básicamente– en los motivos siguientes:

Sobre la Inadmisibilidad en cuanto a la forma del Recurso de Revisión Constitucional de que se trata:

Atendido: A que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en fecha 01 de octubre de 2021, por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pero fue notificado en fecha 05 de octubre de 2021, es decir, el depósito del mismo se hizo antes de su notificación, por lo que se puede considerar como prematuro o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo, y, por ello, inadmisibles, ya que el Art.95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente, prescribe que el recurso de revisión constitucional se interpondrá ‘mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación’. (...)

Sobre la Inadmisibilidad en cuanto al Fondo del Recurso de Revisión Constitucional de que se trata:

Atendido: A que la acción de amparo de se trata, fue declarada inadmisibles basándose el tribunal en el artículo 70 de la Ley 137-11 que establece dicha inadmisibilidad.... En la especie, sería el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Además, como se ha demostrado..., en el presente caso no es posible vulnerar derecho fundamental alguno al recurrente en revisión constitucional, porque éste (sic), mediante el decomiso judicial en firme y de manera irrevocable del inmueble que reclama, perdió el derecho de propiedad que tenía sobre el mismo, y el mismo (sic) pasó al Estado Dominicano (sic), y según nuestra Corte de Casación ‘Una sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser variada’ (S.C.J., 17 de julio de 1985, b.j.896, pág.1652).

Atendido: Por otro lado, se ha aseverado que el establecimiento del requisito de ‘especial trascendencia constitucional’ o ‘relevancia constitucional’, que debe contener todo recurso de revisión constitucional, ha sido por la imperiosa necesidad de impedir que el Tribunal Constitucional, como órgano especializado, caiga en mora o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retraso por tener que observar o dar tratamiento igualitario a todas las acciones que le son sometidas. Es decir, tener que revisar aquellas cuestiones que no tienen la trascendencia necesaria. (...). En su sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, nuestro Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional, solo se configura cuando se presentan las siguientes situaciones:

-[Q]ue contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento.

-[Q]ue propicien, por cambios sociales o normativos, que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados.

-[Q]ue permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

-[Q]ue introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política y económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.... Y en el presente caso, como ya hemos señalado, no se cumple ninguno de los casos citados, ya que el recurrente en revisión perdió judicial y legalmente y de manera irrevocable el derecho de propiedad que tenía sobre el inmueble que reclama, por todas las razones antes invocadas. Y es evidente, respecto del causal último, que en el presente caso no es posible la vulneración del derecho fundamental de propiedad que alega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener el recurrente (porque no existe), que introduzca un problema jurídico de trascendencia social, política y económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

6. Pruebas documentales

En el expediente del recurso en revisión objeto de análisis se han depositado los siguientes documentos relevantes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal (en atribuciones de amparo) el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Original de la Certificación núm. 00080-2022, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal.
3. Original del Acto núm. 1601/2021, de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Original del Acto núm. 1498-2021, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia del Certificado de Título matrícula núm. 13430, emitido el dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por el

Expediente núm. TC-05-2022-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Alejandrino Paulino contra la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro de Títulos de San Cristóbal a favor de la entidad Inversiones Diéguez, C. Por A. (INDICA), con relación al derecho de propiedad recaído sobre la parcela núm. 103, del DC núm. 4, provincia San Cristóbal, relativa a la porción de terreno de una extensión superficial de “2 HAS, 28 AS, 91 CAS, equivalente a 36.40 tareas”, ubicada en el municipio San Cristóbal.

6. Copia del Certificado de Título, matrícula ilegible, emitido por el Registro de Títulos de San Cristóbal el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) a favor de la entidad Inversiones Diéguez Heyaime, C. Por A. (INDICA), con relación al derecho de propiedad recaído sobre “una porción de terreno con una superficie de 19,393.19 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 1800011648, dentro del inmueble: parcela 103, del Distrito Catastral núm. 04, ubicado en San Cristóbal, San Cristóbal.

7. Copia del Oficio núm. 8173-2014, del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se ordena la incautación de una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS 96 HAS, 18 CAS y 30 DM2, dentro de la parcela no. 103 D.C. 4, del municipio San Cristóbal, Certificado de Título no. 13430 (cuya devolución se solicita en el proceso objeto de análisis).

8. Declaración jurada de posesión levantada ante notario el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa a la parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 4, ubicada entre el Distrito Municipal de Hatillo y el municipio Haina, provincia San Cristóbal.

9. Copia de la Sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00024, dictada el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Primer Tribunal Colegiado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, con relación al proceso penal seguido contra los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina.

10. Copia de la Sentencia núm. 762, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del proceso penal seguido contra Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina, mediante la cual quedó ratificado el decomiso del inmueble cuya devolución se solicita en el proceso objeto de análisis.

11. Copia de la declaración jurada de posesión levantada ante notario el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sobre la “porción de terreno ubicada dentro de la parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 4, ubicada entre el Distrito Municipal de Hatillo y el municipio Haina, provincia San Cristóbal.

12. Copia del acto de venta suscrito entre los señores José Ramón Diéguez Heyaime y Pedro Alejandrino Paulino el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en cuanto al inmueble-solar ubicado “dentro del ámbito de la parcela núm. 103, DC 04 del municipio Bajos de Haina, San Cristóbal”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la investigación penal seguida contra los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal

Expediente núm. TC-05-2022-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Alejandrino Paulino contra la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina, con ocasión de la cual el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de San Cristóbal¹ ordenó la *incautación* del siguiente inmueble: “una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS 96 HAS, 18 CAS y 30 DM2, ubicada dentro de la parcela núm. 103, del Distrito Catastral número 4 del municipio San Cristóbal”, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 13430.

La investigación *ut supra* descrita culminó con la presentación de una acusación penal contra Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina, por violación a los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales tipifican y sancionan el tráfico de cocaína.

Luego de conocer el juicio correspondiente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la Sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00024, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual –entre otras cosas– condenó a los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina a seis (6) y cinco (5) años de prisión, respectivamente y, además dispuso el decomiso del referido inmueble en favor del Estado dominicano.

Los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina presentaron sendos recursos de apelación contra la citada decisión de primer grado, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la Sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00205, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En respuesta, los referidos

¹ Ver Oficio núm. 8173-2014, del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenados interpusieron dos recursos de casación, mismos que también fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 762, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Por su parte, el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), Pedro Alejandrino Paulino (quien no participó en el proceso penal descrito), interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, el Departamento de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la señora Damia Veloz Hernández (en su condición de directora del referido departamento), alegando, entre otras cosas, violación al derecho de propiedad debido a que el inmueble decomisado a través de las citadas decisiones del Poder Judicial –supuestamente– es de su propiedad.

A través de la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal (en atribuciones de amparo) declaró la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11. A fin de fundamentar dicho fallo, el indicado tribunal estableció que el juez de ejecución de la pena es la vía más efectiva para reclamar la restauración del derecho fundamental alegadamente vulnerado, pues la sentencia que ordena el citado decomiso es irrevocable y definitiva. Inconforme con la referida decisión, el señor Pedro Alejandrino Paulino interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185 numeral 4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad parcial del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En lo adelante, este tribunal constitucional procederá a analizar la admisibilidad del presente recurso de revisión, la cual está condicionada, inicialmente, al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 94 (naturaleza de la decisión impugnada); 95 (temporalidad procesal); 96 (subsunción del derecho o garantía fundamental presuntamente conculcada a la situación fáctica del caso en particular e indicación del perjuicio generado por la decisión recurrida) y 100 (especial trascendencia o relevancia constitucional) de la Ley núm. 137-11.

b. De manera particular, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal *en funciones de juez de amparo*; por tanto, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el citado artículo 94.

c. Por otro lado, en lo que concierne a la *temporalidad procesal* el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

d. Respecto de la naturaleza del citado plazo, a partir de la Sentencia TC/0080/12,² del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) este tribunal constitucional determinó que el mismo es: (a) franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*); y (b) hábil, por tanto solo se computan los días laborables, debiendo excluirse los fines de semana y días feriados³.

e. Particularmente, esta sede constitucional ha constatado que: (a) el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁴ la citada sentencia impugnada fue retirada –de manera íntegra– por el abogado de la parte recurrente (tanto en primer grado como en esta sede constitucional), de la secretaría del órgano jurisdiccional que la dictó; (b) el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia hoy impugnada.

² Cit. Acápite 8, literal “d)”, pág. 6. Cfr. Tribunal Constitucional dominicano. Sentencias: TC/0317/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0466/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0329/17, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0313/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.

³ Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

⁴ Ver Certificación núm. 00080-2022, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Vista la situación descrita en el párrafo precedente, se debe reiterar que las notificaciones realizadas al abogado que asistió a una parte tanto ante el tribunal *a quo* como en esta alta corte se considera como válida y susceptible de poner a correr el plazo para interponer este tipo de recursos de revisión (ver Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), entre otras). Así mismo, es importante resaltar que el citado criterio también aplica a los casos en que el referido representante legal haya tomado conocimiento de la decisión impugnada por otras vías diferentes a la notificación formal, pues lo relevante es que la parte recurrente esté en condiciones de ejercer su derecho al recurso.

g. En complemento, respecto al cómputo del citado plazo cuando el recurrente toma conocimiento de la decisión impugnada sin ser notificado formalmente, en la Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015) –ratificada en diversas decisiones, incluida la Sentencia TC/0161/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)–, se estableció el siguiente precedente:

f) De lo anterior se colige que el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, conocía de la existencia de la sentencia de amparo No.00071/12, cuando la recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con lo cual para el cómputo del plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 95, no se tomará en cuenta la fecha de la notificación del Acto No. 26-12 del once (11) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento del hoy recurrente; sino el día veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), fecha en que el señor Edmundo Barinas Uribe, en la página 6 de su recurso de apelación establece que le fue notificada la Sentencia de amparo No.00071/12, de fecha catorce (14)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de dos mil doce (2012), de lo cual se infiere, que los días transcurridos entre la fecha que el señor Barinas establece en el recurso de apelación que se le notificó esta sentencia y el recurso de revisión interpuesto el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), se encuentra ventajosamente vencido por más de dos (2) meses.

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

h. Visto lo anterior, en primer lugar, se procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, alegando que el recurso de revisión que nos ocupa es inadmisibile por haber sido depositado antes de que al recurrente le fuese realizada una notificación formal del recurso de revisión. Esto así, porque según los precedentes de este colegiado, la notificación formal de una sentencia no es un prerrequisito obligatorio para incoar un recurso contra la misma. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

i. Asimismo, la situación fáctico-jurídico expuesta evidencia que el recurso objeto de análisis fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en el citado artículo 95, toda vez que entre la fecha en que el representante legal del recurrente tomó conocimiento íntegro de la sentencia impugnada y el depósito de este solo transcurrieren dos (2) días hábiles y francos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De igual forma, este colegiado entiende que Pedro Alejandrino Paulino tiene calidad para presentar el recurso de revisión objeto de análisis, pues es el accionante en amparo original y además resultó afectado con la sentencia impugnada.

k. Llegados a este punto, se impone verificar si el recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

l. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), esta sede constitucional precisó que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo *debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado [al recurrente] la sentencia impugnada.*

m. En esa misma línea, respecto a la sanción procesal aplicable al no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0527/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se estimó lo siguiente:

h) Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]. De igual modo, en su Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó a ofertar una certificación de baja, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida. (Subrayados y énfasis nuestros)

n. En esa misma línea, en la Sentencia TC/0670/16, este colegiado dispuso que:

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo. (Subrayados y énfasis nuestros)

o. En el presente caso, del análisis del contenido del recurso de revisión que nos ocupa se concluye que el señor Pedro Alejandrino Paulino solicita la “revocación” de lo decidido en amparo, endilgando para ello a la sentencia impugnada una supuesta trasgresión a sus derechos fundamentales conferidos por los artículos 5 (fundamento de la Constitución); 6 (supremacía de la Constitución); 7 (Estado social y democrático de Derecho); 38 (derecho a la dignidad humana); 39 (derecho a la igualdad); 40.15 (derecho a la libertad y seguridad personal); 51 (derecho de propiedad); 57 (protección de las personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la tercera edad); 60 (derecho a la seguridad social); 61 (derecho a la salud); 68 (garantías de los derechos fundamentales); 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso); 72 (acción de amparo); 74 (principios de reglamentación e interpretación); 75 (deberes fundamentales) y 184 de la Constitución.

p. En lo que respecta a los citados artículos 5, 6, 7, 38, 39, 40 numeral 15, 57, 60, 61, 68, 72, 74, 75 y 184, la parte recurrente –básicamente– se limita a transcribirlos de manera textual sin desarrollar argumento alguno sobre los mismos ni expresar de manera clara y precisa los agravios que le ha generado la sentencia impugnada a consecuencia de la supuesta violación de dichos textos constitucionales. En ese sentido, debido a la citada falta de concreción y certeza no se ha puesto a este colegiado en condiciones de emitir fallo alguno sobre estas disposiciones en particular. Por tanto, en aplicación de los precedentes *ut supra* transcritos y el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa en lo que concierne a las disposiciones constitucionales especificadas en el presente párrafo. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

q. Por otro lado, en lo concerniente al derecho de propiedad y la garantía fundamental al debido proceso consagrados en los artículos 51 y 69 de nuestra carta sustantiva, esta alta corte entiende que *sí se satisfacen* lo referidos requisitos del artículo 96. Esto así, porque el recurrente hace constar el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada debido a la supuesta violación de dichas normativas de índole constitucional.

r. Habiendo sido solucionado este *impasse*, en lo adelante se procede a analizar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida bajo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento de que el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

s. Sobre el particular, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que: *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

t. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. De la ponderación de la documentación aportada y su correlación con los hechos de la causa, se infiere que en la especie, contrario a lo expresado por la Procuraduría General de la República, sí se *retiene la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional*, toda vez que el presente proceso permitirá a este colegiado seguir ampliando su jurisprudencia sobre: (a) el resguardo del derecho fundamental de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución y los requisitos formales para la admisibilidad de la acción de amparo ordinaria; (b) la suerte de las acciones de amparo incoadas respecto a asuntos que han sido resueltos por los tribunales ordinarios mediante decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas, al margen de la participación del accionante en dichos procesos ya fallados por el Poder Judicial.

v. En vista de lo anterior, este colegiado procede a rechazar el indicado pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y a declarar la admisibilidad parcial del recurso de revisión—*exclusivamente*—en lo relativo a las violaciones a los artículos 51 y 69 de la Constitución y a conocer el fondo del recurso de revisión.

10. Cuestión previa: Sobre la intervención forzosa

a. Previo a valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, se impone referirnos a la *demanda en intervención forzosa* presentada por el recurrente Pedro Alejandrino Paulino contra la entidad Alba Sánchez y Asociados SAS, en las últimas páginas de la instancia contentiva de su recurso de revisión.

b. Mediante la referida demanda, la parte recurrente procura —en esencia—, que la sentencia que tenga a bien emitir esta alta corte sea oponible a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada en intervención forzosa Alba Sánchez y Asociados SAS, debido a un supuesto contrato de arrendamiento suscrito entre esta y la Procuraduría General de la República respecto al inmueble cuya devolución se procura a través del recurso de revisión objeto de análisis.

c. Particularmente, el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, emitido el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), consagra la posibilidad de que una persona ajena al proceso o procedimiento constitucional ventilado ante el Tribunal Constitucional pueda participar en el mismo mediante la intervención –al igual como sucede en los procesos ordinarios–.

d. De manera específica, el artículo 19 del referido reglamento jurisdiccional⁵, describe al interviniente como *la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación*. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y en la segunda, de una intervención forzosa.

e. En complemento, el artículo 20 de dicho reglamento precisa los requerimientos para la intervención voluntaria, y establece que en el caso de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo el plazo para el depósito de la instancia de intervención será de cinco (5) días calendarios, luego de la publicación del recurso en cuestión. Este plazo aplica de manera análoga a la demanda en intervención forzosa, a pesar de que no esté establecido de manera expresa en el citado reglamento.

⁵ Aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional dominicano el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Asimismo, se debe resaltar que cuando las demandas en intervención se promueven por primera vez en segundo grado para su admisibilidad se deben cumplir determinados requisitos, no solo en lo concerniente al interés legítimo del interviniente, sino también en lo relativo a la vulneración de derechos derivada de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Es criterio que fue fijado en la Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), en la que se estimó lo siguiente:

La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.

Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.

g. En la especie, este colegiado ha constatado que: (a) la entidad Alba Sánchez y Asociados SAS (demandada en intervención forzosa) no participó en el proceso por ante el juez de amparo y, por tanto, está siendo encausada por primera vez ante este colegiado; (b) el recurrente no ha desarrollado argumento alguno para justificar los agravios actuales y/o eventuales que la sentencia impugnada ha generado o podría generar a la demanda en intervención. De hecho, el recurrente ni siquiera depositó el supuesto contrato de arrendamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través del cual la demandada –alegadamente– adquiere en arrendamiento el inmueble en litis, y solo se limita a afirmar que esta es solidariamente responsable por los –supuestos– daños ocasionados por la parte recurrida en su perjuicio, pero sin emitir argumentos para justificar lo anterior.

h. Asimismo, en la especie se ha comprobado que el recurrente no notificó la demanda en intervención forzosa a la entidad Alba Sánchez y Asociados SAS, a pesar de las notificaciones a un interviniente ajeno a la causa corresponder a la parte que realiza el llamamiento. Más aun, cuando la *demanda en intervención* no contiene siquiera las generales ni el domicilio de la demandada.

i. En vista de lo expuesto, y de que el citado precedente fijado en la Sentencia TC/0187/13, aplica *mutatis mutandis* a este caso, esta alta corte procede a declarar irrecible la referida demanda en intervención forzosa incoada por la parte recurrente. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de amparo

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, emitida el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A través de esta decisión, el referido tribunal declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Alejandrino Paulino el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

c. La parte recurrente Pedro Alejandrino Paulino, –en su recurso de revisión– solicita la revocación de la sentencia impugnada, argumentando –*grosso modo* que lesiona su derecho de propiedad y vulnera la garantía fundamental del debido proceso, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, respectivamente, debido a que el juez de amparo incurrió en los vicios de falta de motivación, desnaturalización y falta de valoración de las pruebas, falta de base legal y violación al derecho de defensa.

d. A fin de justificar lo anterior, el recurrente arguye que no fue parte del proceso penal en que se ordenó el decomiso del inmueble en cuestión en favor del Estado dominicano –del cual resulta ser propietario. Por tanto, contrario a lo establecido por esta jurisdicción constitucional en decisiones como las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12 y la TC/0005/14, en su caso, el amparo es la vía más efectiva para reclamar la restitución de su derecho de propiedad.

e. En contraposición, la parte recurrida solicita el rechazo al fondo del recurso de revisión objeto de análisis, por no configurarse las violaciones denunciadas, ya que tal como estableció el tribunal *a quo*, el juez de la ejecución de la pena es la vía más efectiva para reclamar la restitución del derecho fundamental invocado por el recurrente.

f. Frente a los citados alegatos de la parte recurrente, es preciso determinar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. A los fines de justificar la inadmisibilidad dictaminada, el tribunal de amparo establece, en síntesis, que en vista de que existe una sentencia irrevocable y definitiva ordenando el decomiso del inmueble cuya devolución se persigue, el juez ejecución es la vía más efectiva para conocer de la acción de amparo, en virtud de la aplicación analógica del artículo 190 del Código Procesal Penal a este caso y el precedente fijado en las Sentencia TC/0464/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciseis (2016).

h. En vista de que el recurrente invoca el vicio de falta de motivación, se impone realizar el *test* motivacional fijado en la en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el cual dispone lo siguiente:

G. (...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

i. En el presente caso se cumple con el primer del referido *test* ya que el tribunal *a quo* desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su decisión. Igualmente, se configura el segundo requisito, pues la sentencia impugnada explica con base en cuáles hechos y pruebas asume la posición adoptada. Sobre este último aspecto, se especifica que la decisión fue adoptada—entre otras cosas—tomando en cuenta la existencia de una sentencia penal firme y definitiva que ordena el decomiso del inmueble cuya devolución se procura a través de la acción de amparo objeto de análisis.

j. En lo que respecta al tercer requisito del indicado *test* motivacional, esta sede constitucional entiende que no se cumple, atendiendo a las razones que se exponen a renglón seguido.

k. A fin de justificar su fallo, el juez *a quo* hace alusión al precedente fijado en la Sentencia TC/0464/16 en el que se *especifica* que el criterio de imponer el juez de la instrucción para resolver los asuntos relativos a la devolución de bienes secuestrados con ocasión de un proceso penal

debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar, ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.

l. No obstante, lo anterior, el tribunal *a-quo* no hace mención siquiera respecto al porque dicho precedente aplica a este caso, a pesar de que: (a) el accionante original no fue parte del proceso penal y tampoco fue ni está siendo objeto de investigación dentro del mismo; (b) en la especie el proceso penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está cerrado de manera definitiva y la situación fáctico-jurídica envuelta en dicho precedente se refiere a procesos que están en curso.

m. De igual forma, el juez *a quo* aplica de manera analógica el artículo 190 del Código Procesal Penal, a pesar de que existen disposiciones en las que se establecen las competencias del juez de ejecución de la pena y sin ofrecer fundamentos que justifiquen y legitimen la citada analogía.

n. Lo expuesto evidencia que la sentencia impugnada carece de las consideraciones necesarias y sobre todo pertinentes para fundamentar la decisión adoptada (tercer requisito). Esto genera además que la misma carezca de argumentos suficientes para legitimarse frente a este colegiado y la sociedad, por lo que tampoco cumple con el quinto requisito del referido *test* motivacional.

o. En vista de lo anterior, se procede a revocar la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal (en atribuciones de amparo) el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin necesidad de analizar los demás medios planteados por la parte recurrente.

p. En consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/1, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avocará a conocer de la acción de amparo de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo original

a. En su acción de amparo, el señor Pedro Alejandrino Paulino procura –en esencia– la devolución de un inmueble decomisado en favor del Estado mediante sentencia penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, alegando ser el legítimo propietario. En adición, el citado recurrente solicita la desocupación inmediata de dicho inmueble por parte de los hoy recurridos.

b. Previo a referirnos al fondo del asunto, esta sede constitucional procederá a analizar –*ex officio*– la admisibilidad de la citada acción de amparo a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el cual consagra tres (3) causas concretas que generan *ipso facto* la inadmisibilidad de un amparo ordinario.

c. De manera particular, el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (Subrayados nuestros)*

d. Respecto a la causal inadmisibilidad por notoria improcedencia, en la Sentencia TC/0421/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se fijó el siguiente criterio:

cc. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tramitado. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas [Extracto de la Sentencia TC/0833/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)].

e. En lo que concierne a la notoria improcedencia del amparo ordinario, en la Sentencia TC/0084/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este colegiado estimó que esta podría configurarse –en principio– en seis (6) diferentes escenarios. De manera particular, en este precedente se estableció lo siguiente:

*f. En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente: l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), **(v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).”
(Subrayados y resaltados nuestros)

f. En un caso sustancialmente igual al de la especie, fallado a través de la Sentencia TC/0193/19, del veintiséis (26) de junio dos mil diecinueve (2019), se estableció lo siguiente:

f. La acción de amparo preventivo interpuesta por el accionante, señor Richard Rolando Quezada Rivas, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), persigue evitar que sea ejecutado el desalojo ordenado en su perjuicio, a raíz del proceso penal iniciado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

i. Como se observa, al momento que el señor Richard Rolando Quezada interpone su acción de amparo preventivo, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ya la Sentencia núm. 00112/2013, de cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que ordena su desalojo, ostentaba la condición de cosa irrevocablemente juzgada. En esa coyuntura procesal, el juez de amparo no podía intervenir para remediar situaciones del proceso que ya fueron ventiladas en forma definitiva (en lo penal) y otras que aún faltan por decidir (en la jurisdicción inmobiliaria) sobre la titularidad del derecho controvertido.” (Subrayados nuestros).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En esa misma línea, en la Sentencia TC/0258/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), se estimó:

q. En consecuencia, es claramente evidente que la acción de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en razón de que el conflicto en cuestión ya había sido resuelto judicialmente, y como consecuencia de ello es que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa han realizado las actuaciones dentro del ámbito de la parcela núm. 1-REF-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata.

h. Del análisis de los precedentes transcritos se infiere que aquellos amparos ordinarios en los que se procure la resolución de asuntos ya decididos de forma definitiva por los tribunales del Poder Judicial devienen en inadmisibles por ser notoriamente improcedentes. Asimismo, se debe resaltar que la sanción jurídica dictaminada en las citadas Sentencias TC/0193/19 y TC/0258/20 resulta aplicable con independencia de si el amparista participó o no en el proceso ante los tribunales ordinario.

i. En el presente caso, esta sede constitucional ha conestado que existe una sentencia penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la que se ordena el decomiso –en favor del Estado– del mismo inmueble que el accionante original pretende le sea devuelto por alegadamente ser de su propiedad. De lo expuesto se infiere que los tribunales penales ya juzgaron lo relativo a quién resulta ser el anterior y actual titular del derecho de propiedad.

j. Por tanto, conocer el fondo de la presente acción de amparo implicaría referirse a lo ya resuelto por los tribunales penales ordinarios, lo que, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutarse, podría generar que el juez de amparo emita una decisión revocatoria o contradictoria respecto a aquella dictada por el Poder Judicial, la cual ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada y resolvió el asunto. Precisamente, evitar este tipo de conflictos y contradicciones es el principal objetivo de la citada inadmisibilidad por notoria improcedencia fijada en las citadas Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13 y TC/0084/19.

k. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por Pedro Alejandrino Paulino el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y los citados precedentes de este colegiado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

l. Asimismo, en vista de la decisión adoptada no procede analizar los demás pedimentos de las partes ni el fondo del asunto.⁶

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

⁶ Sentencia TC/0391/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Alejandrino Paulino contra la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el señor Pedro Alejandrino Paulino, contra la Procuraduría General de la República, el Departamento de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la señora Damia Veloz Hernández, en virtud de las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Alejandrino Paulino y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, el Departamento de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la señora Damia Veloz Hernández.

SEXTO: DISPONER que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del dictado del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2022-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Alejandrino Paulino contra la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de amparo, el veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme documentos que reposan en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el proceso penal seguido a los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina, a partir de la cual el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordenó la incautación del inmueble descrito como: “una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS 96 HAS, 18 CAS y 30 DM2, ubicada dentro de la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral número 4 de San Cristóbal”, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 13430, emitido en fecha 18 de enero del año 1994 por el Registro de Títulos de San Cristóbal a favor de Inversiones Diéguez, C. Por A. (INDICA).

2. En ese sentido, la investigación *ut supra* descrita culminó con la presentación de una acusación penal contra Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina, por violación a los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales tipifican y sancionan el tráfico de cocaína.

3. Luego de conocer el juicio correspondiente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la Sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00024 del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual -entre otras cosas- condenó a los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina a 6 y 5 años de prisión, respectivamente y, además dispuso el decomiso del referido inmueble en favor del Estado dominicano.

4. En ese orden, los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina presentaron sendos recursos de apelación contra la citada decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la Sentencia 0294-2016-SSEN-00205 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En respuesta, los referidos condenados interpusieron dos recursos de casación, mismos que también fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 762 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Vale destacar que, en el transcurso del proceso penal, fue incautado “una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS 96 HAS, 18 CAS y 30 DM2, ubicada dentro de la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral número 4 de San Cristóbal”, amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 13430, expedido por el Registro de Títulos de San Cristóbal en fecha 18 de enero del año 1994 a favor de Inversiones Diéguez, C. Por A.

6. Más adelante, el señor Pedro Alejandrino Paulino interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, el Departamento de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y su directora Damia Veloz Hernández, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, procurando la devolución del bien inmueble incautado, alegando, entre otras cosas, violación al derecho de propiedad que ostenta sobre el referido inmueble decomisado.

7. En virtud de tal apoderamiento, el tribunal mediante la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149 del 23 de julio del 2021, declaró la inadmisibilidad de dicha acción de amparo, por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, sosteniendo que el Juez de Ejecución de la Pena es la vía más efectiva para reclamar la restauración del derecho fundamental que manifiesta le fue vulnerado, bajo el alegato de que la sentencia que ordena el citado decomiso es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocable y definitiva. Inconforme con la referida decisión, el señor Pedro Alejandrino Paulino interpuso recurso de revisión ante esta sede constitucional.

8. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario acogieron el recurso de revisión, revocaron la sentencia recurrida y declararon inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia, sustentado esencialmente en los siguientes motivos:

“En el presente caso, esta sede constitucional ha constado que existe una sentencia penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la que se ordena el decomiso—en favor del Estado—del mismo inmueble que el accionante original pretende le sea devuelto por alegadamente ser de su propiedad. De lo expuesto se infiere que los tribunales penales ya juzgaron lo relativo a quien resulta ser el anterior y actual titular del derecho de propiedad.

Por tanto, conocer el fondo de la presente acción de amparo implicaría referirse a lo ya resuelto por los tribunales penales ordinarios, lo que, de ejecutarse, podría generar que el juez de amparo emita una decisión revocatoria o contradictoria respecto a aquella dictada por el Poder Judicial, la cual ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada y resolvió el asunto. Precisamente, evitar este tipo de conflictos y contradicciones es el principal objetivo de la citada inadmisibilidad por notoria improcedencia fijada en las citadas Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13 y TC/0084/19.”

9. De la lectura comprensiva de los motivos expuestos por la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, hemos comprobado que la decisión la tomaron en razón de que la sentencia que condena a los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina esta revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que al ordenar la indicada decisión el decomiso del inmueble, que el accionante en amparo pretende le sea devuelto, conocer nuevamente el asunto, implicaría referirse a lo ya resuelto por esos juzgados ordinarios, lo que, podría generar que se emita mediante amparo una decisión contradictoria a lo ya resuelto, por lo que concluyeron que este tipo de conflictos resultan inadmisibles por notoria improcedencia.

10. Que, a nuestro modo de ver, no fueron ponderados hechos y pruebas del proceso para resolver el asunto, al no haber sido tomado en consideración que el derecho de propiedad del accionante quedó demostrado, cuyo causante lo fue Inversiones Diéguez Heyaime, C. Por A., entidad esta que a su vez vende al recurrente señor Pedro Alejandrino Paulino mediante acto de fecha 11 marzo del año 2021, el inmueble consistente en una porción de terrenos dentro de la Parcela núm. 103, Distrito Catastral No. 4 de San Cristóbal. Es decir que el inmueble incautado nunca estuvo registrado a favor de los condenados a quienes se le decomisa el referido bien inmobiliario, sino que su registro, que es lo que hace fe pública hacia terceros, estuvo, al momento de la incautación, a nombre de la entidad Inversiones Diéguez Hoyarme, C. Por A., según certificado de título matrícula núm. 13430 expedido por del registro de títulos de San Cristóbal en fecha 18 de enero del mil 1994, que reposa en el presente proceso.

11. En tal sentido, conforme el artículo 91 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, el certificado de título *“es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”*, y en consonancia con esto el principio IV de la referida ley indica que *“Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En ese orden, acorde a las normas antes citada, el certificado de título es el documento oficial que acredita la existencia de un derecho real y su titularidad, y que todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía del Estado Dominicano.

13. A propósito de lo anterior, respecto a que todo derecho registrado de conformidad con la ley que rige la materia es imprescriptible, esta sede constitucional mediante sentencia TC/0093/15 fijó el criterio siguiente:

“De igual manera, es importante recordar el Principio IV y el Principio V de la referida ley núm. 108-05, los cuales establecen, respectivamente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”;”⁷

14. En relación a lo precedentemente señalado, el derecho de propiedad *“...es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado.”* (TC/0053/14), que en este sentido *“...no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados.”* (TC/0585/17), agregándose en este orden que *“...En nuestro sistema registral, el Certificado de Título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado.”* esto aunado a que: *“todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es*

⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.”
(TC/0209/14)

15. Pero, además, en el presente caso está comprometido un principio registral cardinal como lo es la autenticidad o legitimidad, el cual se encuentra estrechamente vinculado al principio registral de publicidad, el cual constituye un pilar de la fe pública, en razón de la fuerza que le imprime la presunción de exactitud registral. (Sentencia TC/0209/14)

16. En ese sentido, el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate. De ahí que tiene por finalidad garantizar tanto el artículo 51 de la constitucional relativo a la propiedad; determinando en ese orden, este colegiado constitucional mediante la Sentencia TC/0093/15, lo siguiente:

“En el presente caso, el Tribunal pone énfasis en los principios de legitimidad y de publicidad, los cuales básicamente hacen de fe pública que el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado existe, y que, además, es del titular establecido en el mismo, siendo oponible dicho registro a terceros.”

17. Es menester que el Tribunal enfatice la naturaleza del sistema de registro inmobiliario que existe en la República Dominicana. Se trata del “Sistema Torrens”, régimen que se encuentra regulado de manera directa y específica por la Ley núm. 108-05. En ese sentido, el “Principio II” de la referida ley establece las características y/o principios específicos de este sistema, a saber: ...Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a su titular; Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.*⁸ (subrayado nuestro)

18. Que, en relación a lo anterior, el derecho de propiedad de la parte recurrente Pedro Alejandrino Paulino dentro de la parcela núm. 103, del Distrito Catastral número 4 de San Cristóbal, resulta o deviene del acto de venta suscrito por esté con la entidad Inversiones Diéguez, C. Por A. (INDICA), debidamente representada por el señor José Ramón Dieguez, de fecha 11 marzo del año 2021, notariado por el Dr. Jesús Manuel Rodríguez, notario público del Distrito Nacional, en tal sentido nuestro vetusto Código Civil en su artículo 1583 dispone que: *“La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.”*

19. En referencia a la venta como modo de adquirir el derecho de propiedad, observamos que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.417 del 28 de febrero del 2017, estableció que:

“El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, no menos cierto es que, en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos el contrato de compraventa;”⁹

⁸ Sentencia TC/0531/19

⁹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En ese mismo sentido dicha alta corte mediante la sentencia 1052 del 31 de mayo del 2017, estableció que: “...al sostener tal criterio el aludido tribunal desconoció que el acto generador de su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución, no es la inscripción en el Registro de Títulos sino el acto de venta bajo firma privada suscrito en virtud del artículo 1583 del Código Civil...”

21. Es importante destacar que, en la evolución del constitucionalismo dominicano, el derecho de propiedad ha sido siempre un derecho fundamental. Este derecho hoy se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Carta Magna en el sentido de que “*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad*”, correspondiendo al Estado -como se puede observar- la garantía para el disfrute del mismo, obligación que, desde la instauración del Sistema Torrens en la República Dominicana, ha sido de su responsabilidad, erigiéndose en tal sentido en guardián del certificado de título, válidamente expedido.

22. Pero, además, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional sustentaron su decisión en distintos precedentes, donde ha quedado establecido que los tribunales penales ya juzgaron lo relativo a la solicitud de devolución del bien inmueble incautado en cuestión.

23. Pero contrario a lo antes externado, tales preceptos no debieron ser los aplicados para este caso concreto, pues en aquellos casos, se ha tratado de procesos penales donde no ha sido demostrado o probado el derecho de propiedad de los bienes incautados o decomisados de los reclamantes, o han sido debidamente encausados las personas involucradas por ante la jurisdicción penal, pero en el caso que ahora nos ocupa, la accionante demostró que es el propietario legítimo del bien confiscado y que no fue parte en el proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En relación a lo anterior, la mayoría de jueces debieron aplicar precedentes de esta misma alta corte en donde en casos bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se ha ordenado la devolución del bien incautado, como por ejemplo la sentencia TC/0413/16, en la que estableció:

“En este sentido, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, ya que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.”

25. Por igual en la Sentencia TC/0115/19, en relación a cuando no se ha apoderado un tribunal penal contra el legítimo propietario, se determinó que:

“Adviértase que, desde (...) día que se produjo la retención del vehículo— hasta la presente decisión no existe constancia de que el Ministerio Público haya cumplido con su obligación de apoderar a un tribunal para dilucidar los hechos que dieron lugar a la retención del vehículo.”

26. En esa misma línea de pensamiento, se pronunció las sentencias TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18, en las que se estableció:

“[...] En contraposición a los precedentes citados, este colegiado, en casos análogos al que nos ocupa, ha admitido que el amparo es la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución, por tratarse de una cuestión en la que el derecho de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado. Este criterio se fundamenta en que al no existir instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coloca el derecho del propietario en una especie de «limbo jurídico»”

27. En conclusión, conforme los citados precedentes, quedó establecido que el juez de amparo es la vía idónea para ordenar la devolución de bienes incautados cuando no ha sido encausado por ante la jurisdicción penal ordinaria aquel que es el titular del derecho de propiedad del bien mueble o inmueble de que se trate.

28. Que, por igual, ante la afectación o violación que causa al derecho de propiedad la incautación de un bien sin que se inicie o encause un proceso penal contra el propietario, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0422/21, determinó lo siguiente:

“Que en escenarios donde se produce la incautación, retención o confiscación de bienes —, sin que organismo autorizado para llevar a cabo la investigación realice los trámites tendentes a iniciar el correspondiente proceso penal donde se vincule al bien confiscado, este Tribunal Constitucional ha clasificado tal actuación como lesiva al derecho fundamental a la propiedad por resultar abusiva y arbitraria; de ahí que, entonces, hemos resuelto la devolución del bien incautado, retenido o confiscado como inmediato mecanismo de respuesta para cesar con la turbación del referido derecho fundamental.”

29. Que, en esa misma sentencia, con relación a la configuración del derecho de propiedad se estableció lo siguiente:

“El artículo 51.5 de la Constitución dominicana, sobre la configuración y limitación al derecho de propiedad establece: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disfrute y disposición de sus bienes.”

30. A propósito de lo anterior, es importante además establecer que este tribunal considera que toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos, de esta forma se expresó este tribunal en su Sentencia TC/0088/12, cuando estableció:

“Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.”

31. Conforme el precedente antes señalado, el derecho de propiedad posee tres dimensiones fundamentales para que pueda ser efectivo, consistentes en el goce, disfrute y disposición, teniendo como objeto aprovecharse de los beneficios que el bien produzca y disponiendo de este ya sea transformando, distrayendo o transfiriendo tales derechos.

Conclusión:

Quien suscribe este voto comparte la decisión adoptada, sin embargo a nuestro modo de ver, si la mayoría de jueces que componen este plenario hubiesen examinado correctamente los hechos, en consonancia con la documentación aportada al proceso, habrían comprobado que el señor Pedro Alejandrino Paulino no fue encausado por ante la jurisdicción penal respecto al proceso seguido a los señores Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina, y que dicho recurrente demostró ser el legítimo propietario del inmueble reclamado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto la acción de amparo es el único mecanismo judicial efectivo con el que esté cuenta para procurar que le devuelvan su bien inmobiliario, y que declarar la inadmisibilidad de la referida acción por notoria improcedencia, como dispusieron la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, atenta contra el derecho de propiedad del solicitante¹⁰.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Pedro Alejandro Paulino interpuso una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría General de la República, Departamento de Bienes Incautados, por presunta violación a sus derechos fundamentales en ocasión de que el referido órgano persecutor del Ministerio Público, autorizado por un juez, incautó el inmueble identificado como: *una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS 96 HAS, 18 CAS y*

¹⁰ *“el amparo resulta en la especie, la vía idónea y efectiva, para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente con miras a obtener la garantía de los mismos, especialmente de su derecho de propiedad y el debido proceso.”* (TC/0827/17)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 DM2, ubicada dentro de la Parcela núm. 103, del Distrito Catastral número 4 del municipio de San Cristóbal, cuya propiedad está amparada en el Certificado de Título matrícula núm. 13430; esto en ocasión de la investigación penal seguida contra Andrés García Moreta y Arcángel Carvajal Medina.

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la Sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00149, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. En esta sentencia el juez declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva.

3. El consenso mayoritario del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo tras constatar un error interpretativo con relación a las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinó su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el veintidós (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹¹

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*¹², situación en la que, *en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*¹³, el amparo devendrá, consecuentemente, en *la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*¹⁴.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*¹⁵ y, en tal sentido, *no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*¹⁶.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su

¹¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*¹⁷.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹⁸.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

¹⁷ Conforme la legislación colombiana.

¹⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *amparo judicial ordinario*¹⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes

¹⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...* Aparte, existe el *amparo constitucional* que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.²⁰

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.²¹

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales,

²⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

²¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*²².

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*²³.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede

²² STC 051/2008, catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008).

²³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985, del seis (6) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.²⁴

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar

²⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.²⁵

28. Se trata, en efecto, de *no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección²⁶* y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional²⁷.*

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos²⁸.*

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano*

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del treinta y uno (31) de mayo del dos mil (2000).

²⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado*.²⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas*³⁰.

²⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

³⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*³¹

46. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria.** Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

48. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.³²

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas

³² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo es la notoria improcedencia respecto de las pretensiones de entrega del inmueble envuelto en el proceso penal y decomisado a favor del Estado dominicano, toda vez que existe una decisión jurisdiccional ordinaria definitiva que resuelve el aludido proceso penal y que goza del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo juzgado el aspecto reclamado ante tal jurisdicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó lo siguiente:

12.7. Del análisis de los precedentes transcritos, se infiere que aquellos amparos ordinarios en los que se procure la resolución de asuntos ya decididos de forma definitiva por los tribunales del poder Judicial devienen en inadmisibles por ser notoriamente improcedentes. Asimismo, se debe resaltar que la sanción jurídica dictaminada en las citadas Sentencias TC/0193/19 y TC/0258/20 resulta aplicable con independencia de si el amparista participó o no en el proceso ante los tribunales ordinario.

12.9. En el presente caso, esta sede constitucional ha conestado que existe una sentencia penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la que se ordena el decomiso—en favor del Estado—del mismo inmueble que el accionante original pretende le sea devuelto por alegadamente ser de su propiedad. De lo expuesto se infiere que los tribunales penales ya juzgaron lo relativo a quien resulta ser el anterior y actual titular del derecho de propiedad.

12.10. Por tanto, conocer el fondo de la presente acción de amparo implicaría referirse a lo ya resuelto por los tribunales penales ordinarios, lo que, de ejecutarse, podría generar que el juez de amparo emita una decisión revocatoria o contradictoria respecto a aquella dictada por el Poder Judicial, la cual ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada y resolvió el asunto. Precisamente, evitar este tipo de conflictos y contradicciones es el principal objetivo de la citada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por notoria improcedencia fijada en las citadas Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13 y TC/0084/19.

12.11. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por Pedro Alejandrino Paulino en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y los citados precedentes de este Colegiado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que la cuestión de justicia constitucional ventilada en la especie ya fue resuelta por los tribunales ordinarios ante los que se ventiló el proceso penal que involucraba el inmueble antes descrito y que, en efecto, resultó decomisado a favor del Estado dominicano.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para sustentar esta inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo.

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de los accionantes en amparo por las supuestas turbaciones a su derecho de propiedad sobre un inmueble que fue incautado y, ulteriormente decomisado a favor del Estado dominicano, por su estrecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculación a un ilícito penal investigado y probado ante la justicia penal ordinaria.

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretenden asuntos directamente vinculados a la entrega o devolución de bienes vinculados a un proceso penal.

59. Y eso, que corresponde hacer a los jueces penales no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales penales nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, *no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*³³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados³⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de la jurisdicción penal—, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el basamento de que el proceso ya fue resuelto por los tribunales ordinarios; sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los tribunales penales, no del juez de amparo; por lo que independientemente de que el proceso ordinario se haya agotado o no, el juez de amparo no cuenta con el fuero para resolver problemáticas como la que conciernen a la especie.

³³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

³⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria